

TRABAJOS SIN ALTA EN R.E.T.A.:

Siempre que se trabaje de forma continua es necesario darse de alta. En este caso es donde aparece el conflicto. La ley cita el concepto de “habitualidad” sin especificar en qué plazos se entiende esa “habitualidad” y por eso la interpretación puede resultar ambigua. Tal es esa ambigüedad que el asunto acabó en la justicia y hubo una sentencia del Tribunal Supremo, que establece jurisprudencia, fijando el límite de ingresos en el Salario Mínimo Interprofesional. En definitiva, si lo que se gana en un año no supera los 12.600,00 euros del SMI, no se tendrá que dar de alta como autónomo.

Ejemplo 1: Doy clases puntuales o participo en una gira de conciertos pero gano menos que lo que marca el SMI. En este caso y siempre que sea de forma esporádica no hay obligación de cotizar si los ingresos están por debajo de los 12.600,00 euros. No obstante, hay que tener cautela cuando se trata de la actividad principal y se da habitualmente, aunque no llegue al susodicho límite anual. En ese caso, depende mucho de la interpretación que haga la Inspección de Trabajo en cada caso particular, en función de los criterios de habitualidad y actividad principal o complementaria.

Ejemplo 2: Tengo un negocio en el que las ventas són estacionales. Aunque sólo tenga volumen de ventas durante la primavera y verano y no se facture por encima del Salario Mínimo Interprofesional, tiene que cotizar, ya que un local abierto al público se considera un trabajo habitual.

Ejemplo 3: Soy un gurú, se pelean por mi para que dé conferencias y con un par de intervenciones públicas es altamente probable que supere el Salario Mínimo Interprofesional. En este caso se libraría porque no sería habitual esa actividad.

Ejemplo 4: Vendo a puerta fría. Ahora que está de moda revender productos que se compran a ciertas empresas entre amigos, vecinos y otros, nuevamente aunque no se supere el SMI debe darse de alta ya que es una actividad habitual y no esporádica. Es equivalente al vendedor ambulante pero sin un sitio fijo en algún mercado.

Si no superé el SMI, debo emitir factura independientemente de si es obligatorio o no darse de alta de autónomo. El IVA se tiene que pagar obligatoriamente (si se trata de una actividad de docencia como por ejemplo dar clases no lleva IVA). Para hacer esto hay que darse de alta en Hacienda (con el modelo 036). En la factura debe reflejarse el 21% de IVA y las retenciones del 15% en caso de profesionales, cursos y conferencias. Del mismo modo, en la declaración de la Renta se debe tributar por todo eso y quedar reflejadas las retenciones.

Ejemplo 5: Psicóloga (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, sede de Burgos, de 17 de septiembre de 2002)

La persona trabaja por cuenta ajena como psicóloga en el Servei de Salut, con alta en el Régimen General de la Seguridad Social y durante un tiempo ejerció paralelamente como psicóloga a título particular.

Se acredita que durante esos años, el rendimiento de su actividad privada fué negativo, siendo siempre mayores los gastos que los ingresos, de forma que aplicando la doctrina establecida por la sentencia de 29 de octubre de 1997, no se aprecia la concurrencia del requisito de habitualidad, por lo cual no procedía el alta en el RETA.

Estos ejemplos vienen a confirmar en principio (hay que tener en cuenta que puede haber otras excepciones como en el supuesto de los agentes de seguros), que en cualquier sector de actividad al que se dedique el particular por cuenta propia sería posible la aplicación de la doctrina jurisprudencial que desarrollamos con la consiguiente excepción de la obligación de alta y cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

**Tribunal Supremo (Sala de lo Social).****Sentencia de 29 octubre 1997**[RJ\1997\7683](#)

TRABAJADORES AUTONOMOS: encuadramiento en el Régimen Especial: habitualidad: determinación: cuantía de la remuneración: subagente de seguros.

Jurisdicción: Social

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 406/1997

Ponente: Excmo Sr. antonio martín valverde

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 406/1997) interpuesto por Enriqueta de la M. M. contra la Sentencia de 3-12-1996 del TSJ de Castilla y León, dictada en autos promovidos por la recurrente contra el INSS y la TGSS, sobre impugnación de alta de oficio en el RETA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.-**

El presente recurso de casación para unificación doctrina versa sobre el significado del requisito de habitualidad que la normativa vigente sobre Seguridad Social de trabajadores autónomos (arts. 2.1 y concordantes del Decreto 2530/1970 [RCL 1970\1501, 1608 y NDL 27459]) establece para el encuadramiento y afiliación en este Régimen Especial. En concreto, la cuestión planteada en el recurso es si concurre tal requisito respecto de las personas que, además de atender a las tareas domésticas del hogar familiar, han suscrito contratos mercantiles como subagentes de seguros al servicio de agentes de una compañía de esta rama de actividad, en cumplimiento del cual vienen percibiendo remuneraciones que superan en cómputo anual el importe del salario mínimo interprofesional.

La sentencia impugnada (AS 1996\3999) ha dado una respuesta afirmativa a la cuestión anterior, dando la razón a la Entidad Gestora que había acordado el alta de oficio de un ama de casa, perceptora en el año 1994, en concepto de comisiones por actividades de mediación aseguradora en calidad de subagente, de la cantidad de 971.732 ptas. Por su parte, la sentencia de contraste se ha pronunciado en sentido contrario en un supuesto en que, con referencia al mismo año 1994 y al mismo agente de la misma compañía de seguros, otra ama de casa había percibido, también en concepto de colaboración como subagente de seguros, comisiones por valor de más de un millón doscientas mil pesetas.

Procede, en consecuencia, entrar en el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

SEGUNDO.-

La normativa sobre el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA), no precisa de manera completa el alcance del requisito de habitualidad de la actividad económica a título lucrativo

que se exige al trabajador autónomo o por cuenta propia para su inclusión en este Régimen especial, ofreciendo sólo algunas indicaciones sobre el mismo respecto del trabajo de temporada (art. 2.2 del Decreto 2530/1970). Esta falta de un criterio preciso de delimitación debe ser suplida por la jurisprudencia en la resolución de litigios, ante la necesidad de contar en el ámbito de la Seguridad Social con una línea de demarcación suficientemente clara de su campo de aplicación. Como bien dice la sentencia impugnada, así lo demanda la técnica del seguro público, basado en la extensión general y obligatoria de los colectivos a proteger.

En los supuestos a que se refiere el presente recurso el criterio cuestionado es el del montante de las remuneraciones del trabajador autónomo, apreciándose en la sentencia recurrida que la superación de la cuantía del salario mínimo interprofesional es indicativa en la actividad profesional de los subagentes de seguros del cumplimiento del requisito de habitualidad, mientras que en la sentencia de contraste la superación de este umbral no determina por sí sola la concurrencia del requisito, exigiéndose además que la actividad lucrativa comporte la realización de actos continuados de mediación en la contratación de seguros y sea además el principal medio de vida del subagente.

Para la decisión del caso debemos analizar en primer lugar si el criterio de la cuantía de la retribución es, entre otros posibles, un criterio apto para la apreciación del requisito de la habitualidad en el trabajo de los subagentes de seguros, y debemos pronunciarnos luego, en caso de haber dado una respuesta afirmativa a la pregunta anterior, sobre si el umbral del salario mínimo es un indicador adecuado para la determinación del cumplimiento del mismo.

TERCERO.-

El criterio del montante de la retribución es apto para apreciar el requisito de la habitualidad. Como ha señalado la jurisprudencia contencioso-administrativa (SSTS 21 diciembre 1987 [RJ 1987\9582] y 2 diciembre 1988 [RJ 1988\9310]) tal requisito hace referencia a una práctica de la actividad profesional desarrollada no esporádicamente sino con una cierta frecuencia o continuidad. A la hora de precisar este factor de frecuencia o continuidad puede parecer más exacto en principio recurrir a módulos temporales que a módulos retributivos, pero las dificultades virtualmente insuperables de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar también como indicio de habitualidad al montante de la retribución. Este recurso al criterio de la cuantía de la remuneración, que por razones obvias resulta de más fácil cómputo y verificación que el del tiempo de dedicación, es utilizable además, teniendo en cuenta el dato de experiencia de que en las actividades de los trabajadores autónomos o por cuenta propia el montante de la retribución guarda normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido. Así ocurre en concreto, respecto de los subagentes de seguros, cuya retribución depende estrechamente del tiempo de trabajo dedicado a la formación, gestión y mantenimiento de la cartera de clientes.

A la afirmación anterior debe añadirse que la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad. Aunque se trate de una cifra prevista para la remuneración del trabajo asalariado, el legislador recurre a ella con gran frecuencia como umbral de renta o de actividad en diversos campos de la política social, y específicamente en materia de Seguridad Social, de suerte que en la actual situación legal resulta probablemente el criterio operativo más usual a efectos de medir rentas o actividades. La superación de esta cifra, que está fijada precisamente para la remuneración de una entera jornada ordinaria de trabajo, puede revelar también en su aplicación al trabajo por cuenta propia -y, en concreto, al trabajo de los subagentes de seguros-, la existencia de una actividad realizada con cierta permanencia y continuidad, teniendo además la ventaja, como indicador de habitualidad del trabajo por cuenta propia, de su carácter revisable.

La conclusión del razonamiento es que la sentencia impugnada ha dado una respuesta correcta a la cuestión controvertida. La sentencia de contraste, que ha incluido en el requisito de habitualidad la exigencia de que la actividad del subagente de seguros constituya también su medio de vida, no se ajusta en cambio a derecho. La valoración de lo que la actividad realizada pueda significar económicamente para el asegurado es un dato subjetivo que, aparte razones de interpretación gramatical, no debe ser tenido en cuenta a efectos de encuadramiento en Seguridad Social, donde es preciso operar con criterios aplicables indistintamente a todos los miembros de un grupo o colectividad de personas.